EB 2026/026

Resolución 069/2026, de 14 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularearena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el REFUGIO DE ANIMALES DEPA, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Servicio de recogida, albergue y vigilancia de animales en la vía pública y servicio de estancia de animales en situación de adopción (Lote I y Lote II)", tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de febrero de 2026 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el REFUGIO DE ANIMALES DEPA, S.L. (en adelante DEPA) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Servicio de recogida, albergue y vigilancia de animales en la vía pública y servicio de estancia de animales en situación de adopción (Lote I y Lote II)", tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

SEGUNDO: El día 10 de febrero el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 11 de febrero.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T82PS-8ECZ lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T82PS-8ECZ en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 11 de febrero, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.» La recurrente impugna la decisión por la que se acuerda su exclusión del procedimiento por no haber obtenido la puntuación mínima de 20 puntos requerida en el pliego de cláusulas administrativas particulares para continuar en la licitación, ni en el Lote I ni en el Lote II.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Irun tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) La resolución impugnada no contiene una motivación suficiente, limitándose a asignar una puntuación nula sin identificar de manera concreta qué apartados del proyecto presentado se consideran insuficientes, qué contenidos se estiman incorrectos o insuficientes, ni en qué punto del pliego se fundamenta dicha puntuación.

b) El pliego no define de forma clara, exhaustiva ni estructurada el formato, orden o sistema de presentación del proyecto técnico, por lo que la asignación de 0 puntos basada en criterios de forma supone un exceso de formalismo, contrario a los principios de proporcionalidad, transparencia e igualdad de trato.

c) Finalmente, la recurrente solicita que se acuerde la retroacción de actuaciones, a fin de que el órgano de contratación proceda a una nueva valoración del proyecto técnico presentado, debidamente motivada, objetiva y proporcional, identificando de forma expresa los criterios aplicados y los eventuales defectos apreciados.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) El informe técnico en el que se sustenta la adjudicación incorpora la identificación de los aspectos valorados en cada criterio, una explicación razonada del grado de adecuación de cada oferta a dichos aspectos y la justificación de la puntuación asignada, respetando así el principio de igualdad de los licitadores.

b) La motivación no exige un análisis exhaustivo ni comparativo línea por línea de todas las ofertas, sino que se permitan conocer las razones esenciales de la decisión y posibilitar el control jurídico de la actuación administrativa.

c) El recurrente no acredita la existencia de errores materiales evidentes, apreciaciones técnicas ilógicas o contradictorias, ni trato desigual respecto a otros licitadores. Por lo que la discrepancia sobre la puntuación obtenida constituye una valoración subjetiva alternativa, que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del órgano de contratación debidamente motivado.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO

El argumento que fundamenta el recurso es la falta de motivación del acto impugnado, que habría causado la indefensión de la recurrente. Este argumento debe aceptarse, lo que supone la estimación del recurso por las razones que a continuación se exponen.

1) Como es reiterada doctrina de este Órgano (ver, por ejemplo, su Resolución 176/2024), la motivación requiere dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de una decisión de tal modo que se pueda revisar ésta, por lo que por fuerza debe referirse

a las circunstancias concretas del acto del que se trata, relevantes para dicho proceso lógico, siendo evidente que nada de eso aparece en la Resolución de adjudicación notificada al recurrente (documentos 28 y 29 del expediente remitido). En este caso, además, la falta de motivación adecuada del acto impugnado es relevante para causar indefensión al licitador por él afectado. Por un lado, no consta que el recurrente haya accedido, de una u otra forma, a los fundamentos, que sustentan la exclusión y que pudieran constar en otros documentos del expediente, y por otro, ello ha conducido a la falta de elementos básicos para elaborar la argumentación de la impugnación. Todo ello ha impedido a DEPA interponer un recurso debidamente fundado, finalidad básica de la motivación de los actos administrativos, por lo que el poder adjudicador debe notificar la decisión de exclusión en debida forma, incluyendo la motivación de la misma en los términos legalmente exigibles para que, en su caso, el licitador pueda presentar la correspondiente impugnación.

2) Por otra parte, en el expediente sí obra el informe técnico de fecha de 13 de enero de 2026 (documentos 24 y 25) que contiene la motivación que sirve de sustento a la resolución ahora recurrida. Sin embargo, no consta que se haya notificado a la recurrente dicho documento ni ninguna motivación o cualquier otra explicación que haya podido servir para fundamentar el acto impugnado (artículo 88.6 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común).

3) A la vista de los puntos 1) y 2) anteriores, es claro que el Ayuntamiento de Irún ha incumplido los artículos 149 y 151.2 de la LCSP, que exigen, entre otros requisitos, que la notificación del acto impugnado incluya los motivos por los que se rechaza la oferta del recurrente de modo que, en todo caso, el interesado pueda interponer un recurso suficientemente fundado. Consecuentemente, debe retrotraerse el procedimiento para que se practique una nueva notificación que

satisfaga todos los requisitos legales, a fin de que, si lo estima oportuno, DEPA interponga el correspondiente recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el REFUGIO DE ANIMALES DEPA, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Servicio de recogida, albergue y vigilancia de animales en la vía pública y servicio de estancia de animales en situación de adopción (Lote I y Lote II)", tramitado por el Ayuntamiento de Irun, anulando la adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones al objeto de que la misma se motive adecuadamente y se notifique debidamente satisfaciendo los requisitos previstos en los artículos 149 y 151.2 de la LCSP.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC/KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko apirilaren 14a
Vitoria-Gasteiz, 14 de abril de 2026